



**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-245/2021

**PROMOVENTE:** ALEJO PERALTA  
CHÁVEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZÁLEZ

**SECRETARIOS:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ Y PROMETEO  
HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ  
ALANÍS

Ciudad de México a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que desecha la demanda presentada por Alejo Peralta Chávez y otros, en contra de la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-1619/2021 y acumulado, toda vez que la resolución impugnada es una decisión definitiva e inatacable.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**I. Elección de Tepatlaxco, Veracruz**

- 1 **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz.

## **SUP-AG-245/2021**

- 2 **Cómputo municipal.** El diez de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección, se declaró su validez y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

### **II. Recursos de inconformidad (TEV-RIN-12/2021 y acumulado)**

- 3 **Demandas y sentencia local.** Inconformes, el trece, catorce y quince de junio siguientes, los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista interpusieron recursos de inconformidad. El seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz **confirmó la declaración de validez de la elección**, así como la expedición y entrega de la constancia respectiva.

### **III. Juicio de revisión constitucional (SX-JRC-283/2021 y acumulado).**

- 4 **Demanda y sentencia impugnada.** En desacuerdo, el diez y once de agosto, los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista presentaron juicios de revisión constitucional. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió esos medios de impugnación y **confirmó** la resolución controvertida.

### **IV. Recursos de reconsideración SUP-REC-1619/2021 y su acumulado SUP-REC-1660/2021.**



- 5 **Demandas.** Inconformes, el nueve y diez de septiembre de dos mil veintiuno, los Partidos Revolucionario Institucional y Cardenista, respectivamente, a través de sus representantes, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.
- 6 **Sentencia de Sala Superior (acto impugnado).** El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior **desechó** las demandas al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

#### **V. Asunto general.**

- 7 **Escrito de inconformidad.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, Alejo Peralta Chávez y otras personas presentaron un escrito, en el cual se inconforman con la sentencia aludida en el párrafo anterior.
- 8 **Turno.** En la propia data, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-245/2021 y turnarlo al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Actuación colegiada.**

- 10 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.
- 11 Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**II. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.



### III. Precisión del acto reclamado

- 13 La parte actora realiza diversas manifestaciones y peticiones relacionadas con la validez de la elección de Tepatlaxco, Veracruz, y se refiere a distintos actos procesales suscitados durante la cadena impugnativa. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se aprecia que su pretensión es impugnar la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1619/2021 y su acumulado. Por tanto, esa sentencia es la que se tiene como acto reclamado.

### IV. Determinación de la Sala Superior.

- 14 Se debe **desechar la demanda**, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, se pretende **impugnar** una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es **definitiva e inatacable**, según se expone a continuación.

#### A. Marco normativo.

- 15 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
- 16 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la referida ley de medios, se establece que los medios de impugnación serán

## **SUP-AG-245/2021**

improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

- 17 Por su parte, en el artículo 25 de la mencionada ley, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- 18 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.
- 19 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- 20 En suma, en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, no pueden ser



confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

**B. Caso concreto.**

- 21 La parte actora pretende controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de septiembre pasado, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1619/2021 y su acumulado, en la que se determinó desechar de plano las demandas por no cumplir con el requisito especial de procedencia de tales recursos.
- 22 Sobre el particular, refiere que están inconformes con dicha determinación, ya que la Sala Superior no revisó a detalle los hechos acaecidos y, por tanto, validó indebidamente la elección del ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, otorgándole el triunfo a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.
- 23 De igual manera, señala que la sentencia controvertida carece de certeza, al confirmar el triunfo de Jimmy Jonathan Zúñiga Rincón, aun cuando se integraron carpetas de investigación por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en su contra.
- 24 Conforme a lo señalado, se estima que, si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar la demanda ante su notoria improcedencia, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo

## **SUP-AG-245/2021**

que la parte promovente busca es que se analice una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

25 Al respecto, es conveniente precisar que la sentencia dictada por esta Sala Superior fue en el sentido de que los recursos de reconsideración no cumplieron con el requisito especial de procedencia que exige la ley, pues en ellos no subsistía algún problema de constitucionalidad propiamente dicho, no se advirtió algún error judicial evidente y el asunto no se consideró trascendente para el orden jurídico nacional.

26 A partir de lo anterior, conviene aclarar también que la sentencia dictada por esta Sala Superior se limitó a limitó a determinar que los recursos de reconsideración eran improcedentes; de modo que no se validó la elección municipal cuestionada, ni sus resultados.

27 Las autoridades que intervinieron en la cadena impugnativa y que valoraron hechos y las pruebas aportadas por las partes fueron el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y la Sala Regional Xalapa, quienes determinaron confirmar la validez de la elección, sus resultados y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

28 Por tanto, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad





jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

29 Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora solicita que se requiera a diversas autoridades para acreditar que se presentaron diversos actos vandálicos y robo de urnas en la elección del ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, a fin de que se anule dicha elección; sin embargo, su solicitud resulta improcedente, ya que como se señaló en líneas superiores, la sentencias emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que la decisión emitida por este órgano jurisdiccional es irrevocable.

30 En consecuencia, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito que dio origen al presente asunto.

31 A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-AG-226/2021, SUP-AG-224/2021, SUP-AG-115/2021 y SUP-AG-234/2021.

32 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## **SUP-AG-245/2021**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.